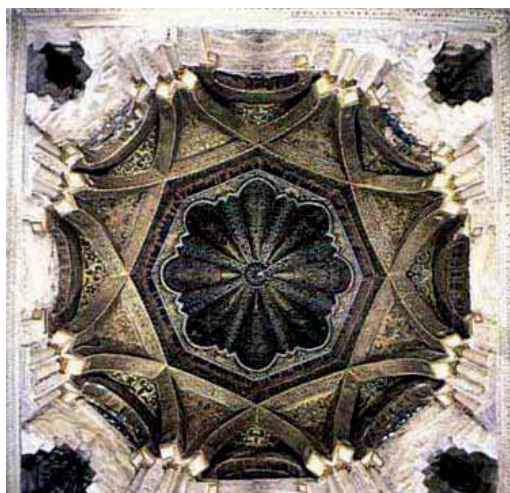
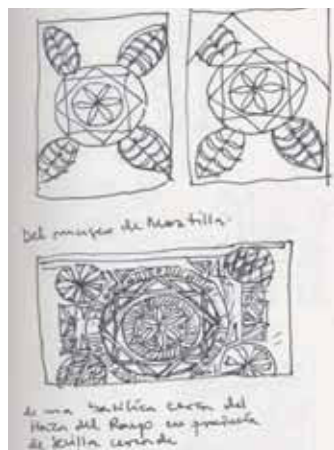


SOBRE LA NUEVA DELIMITACIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE OSUNA Y LA APROBACIÓN DE LA NUEVA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

Por

JOSÉ ILDEFONSO RUIZ CECILIA¹
Arqueólogo



Otro caso singular interesante es el que presenta el dibujo de dos piezas existentes en el Museo Histórico de Montilla, junto a otra de gran tamaño conservada en una hacienda sevillana. Ambas figuras tienen un esquema sugerente: dos cuadrados girados formando una estrella de ocho puntas y en su interior un disco solar de seis pétalos. Este esquema es el empleado en la *quba* principal de la maqura de la mezquita aljama de Córdoba, en la zona edificada por el segundo califa al-Haqen. Los arcos pareados que reducen el espacio a cubrir de planta cuadrada forman el mismo dibujo de dos cuadrados girados que producen una estrella de ocho puntas con un centro radiado. La única diferencia es que el círculo de las placas tiene seis pétalos y los gallones califales ocho elementos.

Las imágenes de las placas, en su mayoría proceden del mundo romano y pueden ser rastreados en los mosaicos tardorromanos que se repiten en esta época sin mucha diferencia en Hispania como en Africa. Como cree el profesor Palol, tal vez estas placas siguieran fabricándose en el siglo VIII y desde luego no cabe duda de que las series geométricas debieron de ser atractivas para los invasores africanos, primero por ser conocidas en el Magreb y luego por evitar las figuras y buscar la abstracción y la variedad geométrica, tema fundamental en el desarrollo del arte musulmán.

Me gustaría pensar dos cosas como posibles: Una, que estos símbolos geométricos, que pueden poseer raíces muy antiguas, tuvieran significado y fueran entendidos por las culturas coexistentes en la época, tardorromana-bizantina, visigoda e islámica.

También me gustaría pensar que esta sabiduría geométrica tiene una línea continua entre los mosaicos romanos y las decoraciones islámicas y que estos "tejoletes" fueron los humildes portadores de estos significados en los tiempos oscuros.

QUIEN haya seguido el contenido de anteriores números de los *Cuadernos de los Amigos de los Museos de Osuna* podrá comprobar que existe una gran cantidad de aportaciones relacionadas con la arquitectura vernácula de Osuna, su caserío, sus monumentos, etc. Es evidente que ello se debe a que Osuna, como entidad urbana material, posee unos valores patrimoniales que son innegables tanto a una escala individual como de forma colectiva. Y se demuestra además la preocupación por el mantenimiento de esos valores, que en algunos casos se han visto alterados o que corren riesgo de pérdida. En este artículo se vuelve a tratar nuevamente el tema, pero en esta ocasión se aborda desde el punto de vista de la normativa jurídica en materia de protección del patrimonio cultural y en relación al casco histórico de Osuna.

El principal motivo que nos ha movido a ello obedece a que durante el año 2008 ha tenido lugar la entrada en vigor de una nueva norma jurídica que incide directamente sobre el patrimonio histórico osunaense. El pasado día 3 de junio el Consejo de Gobierno de Andalucía aprobó el Decreto 386/2008, por el que se resolvía la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (en adelante CGPHA) de la modificación de la delimitación del Bien de Interés Cultural del Conjunto Histórico de Osuna. Junto a ello hay que significar, por su repercusión sobre el propio Conjunto Histórico –como de los demás bienes culturales protegidos que tiene Osuna– que a principios de este mismo año entró en vigor la nueva Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía (Ley 14/2007, de 26 de noviembre; en adelante LPHA). Esta Ley deroga la anterior Ley 1/1991, de 3 julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y a su vez pretende ser un texto integrador con respecto a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE).

Ahora bien, con el fin de contextualizar oportunamente la situación actual resulta pertinente indicar brevemente algunos antecedentes. Para ello, aunque hay que situarse en 1967 cuando se declaró Conjunto Histórico-Artístico a la Ciudad de Osuna, hay que consignar que con anterioridad, a nivel individual, ya se había protegido jurídicamente la Colegiata con sus anejos mediante el Decreto de 3 de junio de 1931, que la declaraba monumento histórico-artístico perteneciente al Tesoro Artístico Nacional.² De otra parte, en 1949 se había aprobado el Decreto de 22 de abril sobre protección de castillos españoles,³ entre los que habría que contemplar a la Torre del Agua, los restos de la antigua alcazaba-castillo –conocida popularmente como “Los Paredones”– o los de la muralla urbana de Osuna. Pero, como decíamos, no fue sino hasta 1967 cuando, mediante el Decreto 1546/1967, de 6 de julio⁴, se declara Conjunto Histórico-Artístico a la Ciudad de Osuna (Fig. 1 y 2), en un contexto en el que en cuestión de

¹ Conservador de Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía e integrante del Grupo de Investigación HUM-152 de la Junta de Andalucía y de la Universidad de Sevilla (Departamento de Prehistoria y Arqueología).

² Publicado en la *Gaceta de Madrid* nº 155, de 4-6-1931.

³ Publicado en el *BOE* nº 125, de 5-5-1949.

⁴ Publicado en el *BOE* nº 168, de 15 de julio de 1967. Véase también: Archivo Municipal de Osuna, Actas Capitulares, sig. nº 218, 20-7-1967, fol. 88 vto.-89 rto.

cuatro años se declararon seis Conjuntos en la provincia de Sevilla, a saber, y por orden cronológico, Carmona (1963), el centro histórico de Sevilla (1964), Estepa (1965), Marchena (1966), Écija (1966) y Osuna (1967).⁵



FIG. 1



FIG. 2

Como quiera que no es muy extenso, a continuación se reproduce íntegramente su contenido tal y como fue publicado en el *BOE*:

La ciudad de Osuna, de origen muy remoto –se habla incluso de su fundación once siglos antes de Jesucristo–, conserva restos de los distintos pueblos que la habitaron y que acudieron a ella atraídos por su fertilidad. Celtas, fenicios, cartagineses se disputaron su posesión, y jugó un papel importantísimo en la España romana.

Fue escenario de las guerras de Viriato contra los romanos, como lo demuestran inscripciones encontradas en la conocida Torre del Agua, y participó en las guerras civiles de Roma, siendo la legión de Osuna una de las más poderosas que luchó al lado de Pompeyo contra Fabio Máximo, adicto a César, en cuya época fue declarada ‘Colonia Genitiva Julio [sic]’, gozando, entre otros muchos privilegios, el de acuñar moneda.

En la época musulmana también fue escenario de numerosas batallas, siendo conquistada por el Rey don Fernando en mil doscientos treinta y nueve.

Entre los magníficos exponentes de su importancia monumental deben citarse: Los restos de la época romana, tales como los llamados ‘Bronces de Osuna’, la necrópolis, monedas, etcétera; la Colegiata, construida en el mismo lugar que ocupara la iglesia del Castillo, ejemplar renacentista de gran categoría declarada ya Monumento Histórico-Artístico, que contiene

gran número de obra maestras; la antigua Universidad, fundada en mil quinientos cuarenta y nueve y clausurada en mil ochocientos veinte, en la que se formaron nombres de gran fama universal; la Capilla del Santo Sepulcro, donde la severidad y el arte están presentes en cualquier rincón; el Convento de las Mercedarias Descalzas, que fue ‘Hospital de la Encarnación del Hijo de Dios’, fundado en mil quinientos cuarenta y nueve; la iglesia de Nuestra Señora de la Merced con su preciosa torre barroca, pieza excepcional en la ciudad monumental, y un buen número de iglesias y conventos, poseedores todos de obras de arte de indudable mérito.

También merecen destacarse en el Conjunto Monumental de la ciudad las calles de San Pedro –toda ella monumento de piedra y arte, donde los palacios y casas solariegas están tan ligadas a su historia- y la de Sevilla, paralela a la anterior, y que constituye un verdadero Museo.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.- Se declara Conjunto Histórico-Artístico la Ciudad de Osuna (Sevilla).

Artículo segundo.- Esta declaración comprenderá toda la población y sus alrededores hasta 500 metros, medidos desde las últimas edificaciones.

Artículo tercero.- La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo cuarto.- La tutela de este Conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

En primer lugar, aunque no nos detengamos en ello, resulta interesante indicar que, si bien el sentido general del discurso en el preámbulo del Decreto es correcto, se pueden apreciar numerosos errores históricos, algunos de ellos tópicos de nuestra historia local. Además todos los valores del conjunto que se resaltan como justificación para la declaración son de índole histórica, arqueológica o artístico-monumental. Todo ello es acorde con los postulados imperantes en la época y que, como se verá más adelante, han ido cambiando con el paso de los años.

En cuanto al articulado, conviene prestar especial atención al Artículo segundo, puesto que es el que marca la “delimitación” del bien: toda la población, entendiéndola en su estado a fecha de la publicación, es decir, en 1967, a lo que había que añadir una línea a 500 m desde el borde de las últimas casas. Desde entonces y hasta la aprobación de la modificación de la delimitación en 2008, ésta va a ser la demarcación del Conjunto Histórico. En cuanto a esos 500 m de protección adicional, se deben al cumplimiento de la Orden de 20 de noviembre de 1964, por la que se aprueban las instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obra en las poblaciones declaradas “Conjunto histórico-artístico”, que establece en su punto 2 que, alrededor de la población, debe haber una zona semirural o anillo verde, cuya anchura será de 500 m cuando no exista Plan General de Ordenación Urbana. Para el caso concreto de Osuna, resulta bastante interesante porque de alguna manera concedía también protección al yacimiento arqueológico de *Urso*, que se ubica dentro de este ámbito. *Urso*, que, como es sabido, no se encuentra justo debajo de la actual población, sino que se solapa parcialmente con la actual ciudad de Osuna, conformando lo que J. SALAS y J.C. JIMÉNEZ Barrientos denominaron “fenómeno de las ciudades intersectadas”.⁶

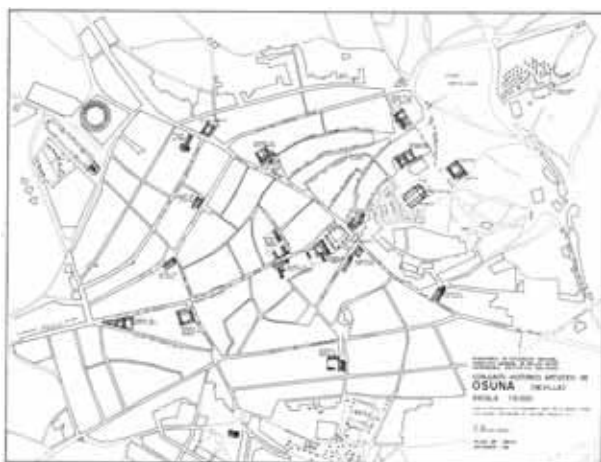
Desde este momento queda identificado y protegido el Conjunto Histórico de Osuna, bajo el régimen de protección de la Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional, de 13 de mayo de 1933, y las demás normas que la desarrollaron.

A modo de curiosidad indicaremos que en la página web oficial del Instituto del Patrimonio Histórico Español, entidad dependiente del Ministerio de Cultura, se puede consultar un plano digitalizado con el título “Conjunto Histórico-

⁵ FERNÁNDEZ NARANJO, J.A.: “Veinte años de Comisión y una canción desesperada”, Martín Ojeda, M. (coord.), *Actas del V Congreso de Historia “Écija en la Edad Contemporánea”*, Ayuntamiento de Écija, Écija, 2000, p. 188. Actualmente, en la provincia de Sevilla se contabilizan hasta 17 conjuntos históricos protegidos jurídicamente.

⁶ SALAS ÁLVAREZ, J. de la A. y JIMÉNEZ BARRIENTOS, J. C.: “Estado actual de la arqueología de Osuna”, *Studia Historica, Historia Antigua*, vol. 15, 1997, pp. 9-10.

Artístico de Osuna” fechado en septiembre de 1965, en el que se refleja la realidad material urbana del momento y en el que, además, se resaltan los principales hitos arquitectónicos de la ciudad⁷ (Fig. 3).



El siguiente momento importante se encuentra a mediados de la década de los años 80 del siglo xx, cuando entra en vigor la LPHE. Esta Ley vino a sustituir a la anteriormente referida de 1933. Es la LPHE la que crea y define un nuevo concepto: el de Bien de Interés Cultural (en adelante BIC) como máximo grado de protección para un bien integrante del Patrimonio Histórico Español. En el Artículo 9.1 se especifica que «Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada».

En relación con el Conjunto Histórico-Artístico de Osuna, la entrada en vigor de la LPHE supone que pierde el apelativo de “Artístico” para pasar a “Conjunto Histórico” a secas en consonancia con los conceptos que desde finales de los años 60 se venían imponiendo en Europa. En este sentido, la Comisión Franceschini del parlamento italiano proponía la superación del concepto de patrimonio vinculado exclusivamente a valores artísticos, propugnando como valor relevante el “cultural”. En este sentido, la definición de Conjunto Histórico que se recoge en el Artículo 15.3, queda como sigue:

Conjunto histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

De otra parte, la Disposición Adicional Primera de la LPHE recoge:

Los bienes que con anterioridad [a la entrada en vigor de esta Ley] hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse bienes de interés cultural [...]. Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece.

Es decir, que el Conjunto Histórico de Osuna pasa a ser un BIC a todos los efectos.

A nivel local, también para el año de 1985, hay que reseñar la aprobación de las Normas Subsidiarias que aún hoy son el documento de planeamiento urbanístico vigente para la

localidad.⁸ Se elaboró un catálogo de edificios protegidos,⁹ divididos en cuatro niveles, en virtud del siguiente artículo:

- 4.3. NORMAS ESPECÍFICAS PARA EDIFICIOS CATALOGADOS.
 Art. 99.- Se incluyen en las presentes Normas una catalogación de 150 edificios, estableciéndose entre ellos los siguientes niveles:
 Nivel 1: Carácter Monumental.
 Nivel 2: Elementos singulares de protección máxima tipo A.
 Nivel 3: Elementos singulares de protección máxima tipo B.
 Nivel 4: Edificios de valor ambiental.¹⁰

Para cada uno de estos niveles se disponen a continuación los tipos de obra de “mejora”, “reforma” y “de nueva planta” que se pueden realizar, incluyendo diferentes indicaciones en función de cada una de estas categorías.

Sin mayores novedades se llega a la entrada en vigor de la nueva LPHA, que deroga la anterior Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Sin embargo, y como ya se dijo con anterioridad, la nueva LPHA trata de integrar las tradiciones normativas estatal y autonómica.

Uno de los aspectos a destacar de ella es que en virtud de la Disposición Adicional Tercera: «quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los Bienes de Interés Cultural declarados conforme a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ubicados en Andalucía, así como los que tengan atribuida tal consideración, siéndoles de aplicación el régimen previsto en la presente Ley», lo que quiere decir que el Conjunto Histórico de Osuna, que pasó a tener la consideración de BIC en virtud de la Disposición Adicional Primera de la LPHE, pasa ahora a estar inscrito en el CGPHA como BIC.

Por otra parte, la nueva LPHA también recoge en el Artículo 25.2 una definición para los conjuntos históricos, entendiendo que son «las agrupaciones de construcciones urbanas o rurales, junto con los agentes geográficos que las conforman, relevantes por su interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación». En esta definición cabría resaltar un par de aspectos interesantes. De una parte se incluyen nuevos valores a los que tradicionalmente se habían venido considerando como propios de los conjuntos históricos (valores históricos, artísticos y arqueológicos, como los que consignaban en el preámbulo del Decreto 1545/1967, de 6 de julio), como son los de índole paleontológico, etnológico e industrial, además de los de carácter científico, social y técnico introducidos en la anterior LPHA de 1991. De otra parte, en el nuevo concepto de la LPHA de 2007 se protege también el factor geográfico/territorial, en cuanto que éste se encuentra íntimamente vinculado al bien.

Con estos antecedentes, y en el caso concreto de Osuna, hasta hace tan sólo unos meses estaba vigente la delimitación espacial del Conjunto Histórico de 1967, que resultaba claramente imprecisa, por lo que la Consejería de Cultura incoó un procedimiento de redelimitación (Fig. 4), entendiendo que el ámbito antiguamente declarado podía provocar riesgo de inseguridad jurídica. Así, y tal y como se indica en el propio Decreto 386/2008, de 3 de junio,¹¹ por el que se modifica la delimitación del Conjunto Histórico, el nuevo ámbito se ajusta «con precisión al área urbana en la que concurren los

⁷ Este plano se puede consultar en la página web del Instituto del Patrimonio Histórico Español: <http://www.mcu.es/patrimonio/MC/IPHE/index.html> (consulta realizada el 3 de octubre de 2008).

⁸ Servicio de Urbanismo (arquitecto: J. Alberto Villén Hidalgo): *Normas Subsidiarias Municipales, Excmo. Ayuntamiento de Osuna*, Excmo. Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1984.

⁹ Más adelante, a finales de la década de los años 80 un equipo dirigido por José M. LERDO DE TEJADA realizó por encargo de la Consejería de Cultura un estudio denominado *Definición del Conjunto Histórico de Osuna* en el que se recoge un catálogo de edificios de Osuna bastante más pormenorizadamente que el de las Normas Subsidiarias. Un resumen de este trabajo se encuentra en: LERDO DE TEJADA PÉREZ DE AYALA, J.M. et alii: “Desarrollo de la trama urbana de la ciudad de Osuna y caracteres generales del caserío”, E. SORIA MEDINA (coord.), *Hijo del entendimiento. Homenaje a don Alfredo Malo, Catedrático en Osuna*, Asociación de Antiguos Alumnos del I.N.E.M de “Francisco R. Marín de Osuna”, Osuna, 1992, pp.119-140.

¹⁰ *Idem*, vol. 2 (Memoria de Ordenación), pp. 279- ss.

¹¹ Publicado en el *BOJA* nº 126, de 26-6-2008.

valores históricos, edificatorios, monumentales, artísticos, etnológicos, ambientales y paisajísticos mediante la aplicación de los nuevos criterios de valoración y protección de las ciudades que cuentan con un destacado interés histórico y precisando mediante un estudio de los bordes la nueva área delimitada como BIC de manera gráfica».

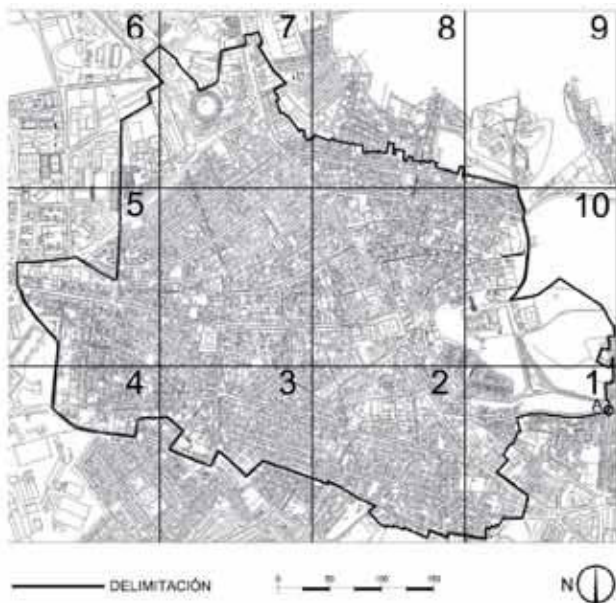


Fig. 4

La justificación de la delimitación se transcribe a continuación:

Tanto las fuentes documentales y bibliográficas consultadas como la documentación planimétrica de carácter histórico que ha sido revisada con objeto de definir los límites del Conjunto Histórico de Osuna, dejan patente la conformación espacial y edificatoria del parcelario de esta población entorno al año 1896 y el inicio del siglo xx en un estado que permite dibujar una primera aproximación a su delimitación histórica como núcleo de asentamiento que cuenta con una unidad estructural definida.

En la memoria histórica de este documento se reflejan los datos conocidos sobre el proceso de formación urbana de la localidad de Osuna, quedando claramente constatados en las fechas mencionadas aquellos referentes de borde que pueden adoptarse como líneas de cerramiento de la zona considerada a efectos de la declaración de nueva delimitación de este Bien de Interés Cultural y, a su vez, cuáles son las actuaciones posteriores que debieran tenerse en cuenta en el proceso de conceptualización espacial del mismo. Asimismo, la observación sobre el terreno, la confrontación de los parcelarios históricos con los del estado actual, la existencia de documentos fotográficos realizados a principios del siglo xx y la elaboración de un reportaje fotográfico actualizado dejan de manifiesto el grado de conservación mantenido, permitiendo efectuar el trabajo de análisis sobre el proceso de morfogénesis de esta población y concluyendo en el conocimiento de las razones que han configurado el actual estado de sus singularidades urbanísticas y edificatorias.

Por tanto, en razón de la historia conocida por las diferentes fuentes bibliográficas y de lo constatado en la planimetría elaborada por el Instituto Geográfico y Estadístico para la provincia de Sevilla en la fecha señalada, se justifica la consideración como espacio afectado por la declaración de Conjunto Histórico de la totalidad de la amplia bolsa que ocupa el centro de la población, lugar en el que concurren con mayor intensidad los valores que justifican la necesidad de establecer un adecuado régimen de tutela en su legado patrimonial. Asimismo, permite establecer los referentes que delimitan el espacio afectado, las causas de su utilización como elementos de límite y las relaciones existentes entre éstos y los sectores colindantes excluidos del área a proteger mediante la aplicación de la figura de Bien de Interés Cultural con la tipología de Conjunto Histórico.

Concretando la materialización de los diferentes segmentos que configuran el cerramiento virtual del Conjunto Histórico, se inicia un recorrido perimetral desde el punto situado más al norte de la zona delimitada como Conjunto Histórico considerando adecuada la inclusión de la parcela 07 de la manzana 32427 por albergar una edificación de interés etnográfico destinada a la molienda de la aceituna y continuar, con dirección este, por las traseras de las edificaciones alineadas en la margen norte de las calles Écija y San Cristóbal por representar los ejes extremos de la población en su flanco norte, tras cuyas traseras se localizan manzanas correspondientes a expansiones de reciente configuración articuladas espacialmente por un viario que no presenta indicios de haber sido condicionado por vías preexistentes y estar ocupadas por edificaciones seriadas de nueva construcción. Al este,

se toma como referencia el camino llamado Buenavista con dirección sur y prosiguiendo hacia el sureste por el camino que recorre el perímetro del espacio protegido en concepto de entorno del Bien de Interés Cultural denominado Universidad de la Purísima Concepción. Este referente de borde conecta con el ámbito delimitado en la declaración de Zona Arqueológica de la ciudad romana de Urso y su entorno y con una parte de la población que queda excluida del espacio considerado Conjunto Histórico conocida como Barriada de Farfana, por corresponder a un sector del parcelario surgido como núcleo de asentamiento espontáneo, recientemente consolidado, en el que no concurren valores de índole alguna que pudieran ser objeto del establecimiento de un régimen de protección especial.

Atendiendo a las mismas consideraciones, quedarían excluidos los sectores situados al sur y sureste de la calle Caldenegros, aunque incluyendo aquellas parcelas en las que se ha constatado la existencia de edificaciones de carácter vernáculo configuradas ya en el siglo xix, habiéndose tenido noticias de la ocupación de la zona durante la expansión del siglo xvi como franja vinculada a la explotación de las huertas limítrofes al perímetro del casco urbano cuyos lotes de terreno han sido, en gran medida, condicionantes del régimen de propiedad actual. Este flanco sur del Conjunto Histórico responde a las traseras de las edificaciones de la calle de la Cruz, el eje más meridional a cuyas márgenes existen edificaciones que corresponden al tipo de arquitectura popular generalizada en todo el casco urbano. Esta trasera histórica corresponde a las actuales calles Marrubial y San José, vías que el límite del Conjunto Histórico recorre por su eje central ya que, en ambos casos, los flancos de edificaciones situados al sur son de reciente configuración a excepción de un pequeño grupo de parcelas ubicadas al norte de la manzana 35299 que otorgan al ámbito un interés de carácter ambiental. Por este flanco sur, y finalizando su recorrido con dirección oeste, el siguiente gran eje considerado como línea limítrofe es la calle Marcilla [sic], articulando el contacto con el segmento anterior y considerando como nexo la manzana triangular 30327 e incluyendo la totalidad de la 29324. En este flanco sur del Conjunto Histórico se han incluido las edificaciones colindantes a las traseras de las parcelas que presentan fachada a las calles descritas por presentar una relación de contacto físico con el propio límite del Conjunto Histórico que podría verse afectado por cualquier tipo de incidencia sobre el cambio de volumetría edificatoria, la tipología, la alteración de uso, el cambio del sistema urbano relacionado con la densidad de ocupación u otros factores que alteraran la relación que coexiste en el contacto físico de los límites del Conjunto Histórico y su perímetro exterior. En razón de los mismos criterios, se incluyen las parcelas colindantes con las traseras de las que presentan fachada a las calles Fernán González y Sor Ángela de la Cruz, llevando el límite del Conjunto Histórico a los ejes de las calles Olivillos y Callejón de las Flores para enlazar con el camino que recorre el sector noroeste de la población, conectando las vías de comunicación entre Osuna y las ciudades de Écija y Sevilla actualmente llamadas calle Alfonso XII.

El sector que se encuentra al noroeste de esta vía corresponde históricamente a una zona de tierras de propios que en la actualidad alberga gran parte de las instalaciones de equipamientos, lugares de esparcimiento o festivos y algún sector destinado a vivienda de promoción pública unitaria. Estas casas presentan su fachada a la glorieta de Alfonso XII y adoptan una tipología novedosa de vivienda unifamiliar que fue promovida por el Instituto Nacional de la Vivienda en el contexto de la arquitectura social de los últimos años de la década de 1950. Tras ellas y manteniendo su fachada al llamado paseo de San Arcadio, se encuentra la ermita del mismo nombre, un edificio del siglo xvii de interés arquitectónico, artístico y etnológico actualmente dedicado a fines asistenciales que colinda con un centro de enseñanza media de reciente construcción. En su conjunto componen el flanco oeste del Parque de San Arcadio alineando la calle del mismo nombre y confrontando su fachada con la plaza de toros, situada en la margen contraria de la zona de recreo en línea a la carretera de La Lantejuela y prolongándose en un edificio de carácter agroindustrial que ocupa la parcela 08 de la manzana 30414. En este otro flanco, la construcción del caso se realiza a principios del siglo xx perteneciendo al tipo de recinto habitual en los pueblos o lugares del éxodo rural que contaban con esta clase de instalaciones: dimensiones reducidas, graderío de fábrica maciza habitualmente realizada en ladrillo y mampuesto, que en el caso de Osuna cuenta con un muro exterior de sillares muy regulares, y la ausencia de los elementos decorativos que aparecen en determinadas partes las plazas de mayor rango. Su ubicación pudo estar condicionada por la preexistencia de la Alameda y por la proximidad a la zona en la que se desarrollaba la feria de ganado.

La función de recreo y convivencia en los momentos de ocio que ha desempeñado este recinto en la vida de la ciudadanía osunense queda demostrada desde la creación de la antigua Alameda en el siglo xix, un recinto ubicado en las afueras del casco urbano que ejerce de elemento vertebrador de un espacio no ocupado anteriormente por la trama urbana y que, a su vez, con su planteamiento, ejerció de nexo entre otros inmuebles de importancia preexistentes en el ámbito periurbano como la comentada Ermita de San Arcadio. Ya utilizado en sus proximidades como recinto de la feria de ganado, la creación de este espacio fue generada en la población de Osuna ante la necesidad de trazar un ámbito en el que se desarrollaran los hábitos de relaciones sociales que impuso la moda decimonónica y no contar en el interior del casco urbano con un espacio que pudiera dedicarse a salón debido a la densidad de ocupación y la compacidad del caserío. Con posterioridad, la aportación de los inmuebles colindantes funciona en la trama urbana como elementos de cierre en el paisaje de la ciudad, configurando el ámbito que ocupa el mencionado Parque de San Arcadio en sus márgenes laterales y consolidando el sector como una expansión urbana asumida en la unidad estructural del núcleo.

Las diferencias justificativas y de valores destacados como propios del Conjunto Histórico quedan suficientemente marcados respecto a la declaración original.

Otro aspecto a comentar respecto al Decreto de 1967 es que con la nueva delimitación ya no resultan necesarios los 500 m extra de protección para el yacimiento arqueológico de *Urso*. Además éste ya había sido protegido unos años antes de manera individualizada como BIC bajo la tipología de zona arqueológica mediante el Decreto 460/2000, de 26 de diciembre.¹²

El futuro del Conjunto Histórico de Osuna pasa inevitablemente, en materia de protección del patrimonio, porque el Plan General de Ordenación Urbanística –que durante el pasado enero de 2007 fue aprobado inicialmente–,¹³ termine por incorporar los requisitos exigidos en la LPHA en materia de protección o bien la elaboración y aprobación de un Plan Especial de Protección u otra figura de planeamiento de desarrollo con el mismo contenido, en cumplimiento de lo que establece el Artículo 31.3 de la LPHA. Por lo que sabemos, parece que en Osuna se ha optado por esta última opción de redacción de un Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico. El contenido mínimo que debe tener este documento, según el Artículo 31 de la LPHA es el siguiente:

De carácter genérico para Conjuntos Históricos y otras tipologías de protección:

- a) La aprobación de las prescripciones contenidas en las instrucciones particulares [no aplicable a Osuna por carecer de dichas instrucciones]
- b) Las determinaciones relativas al mantenimiento de la estructura territorial y urbana.
- c) La catalogación exhaustiva de sus elementos unitarios, tanto inmuebles edificados como espacios libres interiores y exteriores u otras estructuras significativas, así como de sus componentes naturales. Para cada elemento se fijará un nivel adecuado de protección.
- d) La identificación de los elementos discordantes con los valores del bien, y establecerá las medidas correctoras adecuadas.
- e) Las determinaciones para el mantenimiento de los usos tradicionales y las actividades económicas compatibles, proponiendo, en su caso, medidas de intervención para la revitalización del bien protegido.
- f) Las prescripciones para la conservación de las características generales del ambiente, con una normativa de control de la contaminación visual o perceptiva.
- g) La normativa específica para la protección del Patrimonio Arqueológico en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas arqueológicas correspondientes.
- h) Las determinaciones en materia de accesibilidad necesarias para la conservación de los valores protegidos.

Para los planes urbanísticos que afecten en concreto a Conjuntos Históricos deben contener además:

- a) El mantenimiento de alineaciones, rasantes y parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones urbanas que alteren dichos elementos siempre que supongan una mejora de sus relaciones con el entorno territorial y urbano o eviten los usos degradantes del bien protegido.
- b) La regulación de los parámetros tipológicos y formales de las nuevas edificaciones con respeto y coherencia con los preexistentes. Las sustituciones de inmuebles se consideran excepcionales, supeditándose a la conservación general del carácter del bien protegido.

Pero aparte de estas consideraciones concernientes al planeamiento urbanístico municipal resulta oportuno señalar algunos aspectos de la nueva LPHA sobre el patrimonio cultural en general y sobre los Conjuntos Históricos en particular con los que finalizaremos este artículo. Para facilitar su comprensión se dividirán en tres apartados, a saber, los de aplicación general a cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Andaluz, los de aplicación a los bienes inscritos en el CGPHA y, por último, a los que se hallan inscritos dentro de éste como BIC. Pese a lo que pueda parecer tras una primera lectura de sus apartados, la nueva Ley no traba el

uso y disfrute de la propiedad privada, sino que articula una serie de medidas encaminadas al fomento de la protección y enriquecimiento del patrimonio. Todo ello revierte, en primera instancia, a la sociedad, y en segundo lugar, y no menos importante, al propietario particular de un bien integrante del patrimonio histórico andaluz, que tiene las herramientas necesarias para mantener los valores de su patrimonio.

1. Legislación de aplicación general a cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Andaluz

Según el Artículo 2 de la LPHA,¹⁴ el Patrimonio Histórico Andaluz se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas. Este mismo espíritu es el que se recoge en el Artículo 1.2 de la LPHE, por el que se indica que integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico y antropológico.

De forma genérica para todos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, el Artículo 14.1 de la Ley 14/2007 establece que las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de dichos bienes, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos, de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Este deber se ve reforzado por el Artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que indica que los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. Este deber de los propietarios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación. Éste se representa por la mitad del valor de una construcción de nueva planta con similares características.

Por otra parte, el Artículo 23 reconoce que la Consejería de Cultura está facultada para inspeccionar en todo momento el desarrollo de las labores de conservación, restauración y rehabilitación de cualquier bien que forme parte del Patrimonio Histórico Andaluz.

En el Artículo 37.2 se indica que la Consejería de Cultura podrá constituirse en parte interesada en cualquier expediente de ruina que pueda afectar directa o indirectamente al Patrimonio Histórico.

Finalmente, hay que hacer constar que, con respecto al patrimonio arqueológico, el Artículo 47.2 establece que son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Andaluz y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras o actividades de cualquier índole o por azar, todo ello de acuerdo con la legislación vigente del Estado. Gracias a este Artículo se garantiza que el patrimonio arqueológico oculto que aún atesora Osuna no vaya a salir de manera permanente, cuando menos, del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De esta manera no se repetirían casos como el de los Bronces o Relieves de Osuna.

¹² Publicado en el *BOJA* nº 21, de 21-2-2001 y en el *BOE* nº 61, de 12-3-2001. Completa el cuadro de bienes protegidos de Osuna, junto a los referidos al principio de este artículo, la declaración también como BIC, aunque en este caso bajo la tipología de monumento, del Colegio-Universidad de la Purísima Concepción mediante el Decreto 346/2004, de 18 de mayo (publicado en el *BOJA* nº 118, de 17-6-2004).

¹³ El documento se puede consultar en la página web de Ayuntamiento de Osuna: <http://www.ayto-osuna.es> (consulta realizada el 3-10-2008).

¹⁴ Salvo indicación contraria, todas las referencias legales incluidas en este documento hacen referencia a la LPHA.

II. Legislación de aplicación a todos los bienes incluidos en el CGPHA

En el Artículo 14.2 se indica que para los bienes inscritos en el CGPHA se deberá permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, su estudio por las personas investigadoras acreditadas por la misma, así como facilitar la información que pidan las Administraciones Públicas competentes sobre el estado de los bienes y su utilización.

Por su parte, el Artículo 15 establece que la Consejería de Cultura podrá ordenar a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedores de bienes inscritos en el CGPHA la ejecución de obras o la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento o custodia. Dichas órdenes no excusarán de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

Las personas destinatarias de tales órdenes de ejecución tendrán la posibilidad de librarse de la carga impuesta siempre que el coste de las obras o actuaciones necesarias ordenadas por la Consejería excedan del 50% del valor total del bien de que se trate. Para que se produzca esta liberación, tales personas habrán de ofrecer a la Consejería, para ella misma o para un tercero, la transmisión de sus respectivos derechos sobre el indicado bien. El precio de la transmisión será el resultado de restar del valor total del bien el coste de las obras o actuaciones impuestas.

En el supuesto de que la Consejería opte por no adquirir el bien ofrecido, la persona propietaria, titular o poseedora del bien vendrá obligada a adoptar únicamente aquellas previsiones cuyo coste no supere el 50% del valor del bien, con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la Consejería de Cultura.

En el caso de que las personas obligadas por las órdenes de ejecución de obras o actuaciones de conservación, mantenimiento o custodia no las ejecuten voluntariamente (Artículo 16), ni procedan a optar por las medidas indicadas anteriormente, la Consejería de Cultura podrá, bien imponer multas coercitivas cada mes en que se mantenga la situación de desobediencia, por importe máximo cada una del 10% del coste de las obras o actuaciones impuestas, bien proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas con cargo al obligado a su realización. La ejecución subsidiaria no excusará de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

Si se optase por la ejecución subsidiaria podrá exigirse por anticipado el pago del importe previsto para las obras, realizándose la liquidación definitiva una vez finalizadas.

Cuando no se haya realizado el pago del coste de las obras ejecutadas subsidiariamente en el procedimiento recaudatorio incoado al efecto, y siempre que la deuda no se hubiera extinguido, la Administración podrá optar por restar una cantidad equivalente a la efectivamente invertida del precio de adquisición más los correspondientes intereses de demora, si en el plazo de diez años, contados desde la liquidación del gasto, adquiere el bien por compraventa, tanteo, retracto o expropiación con fines culturales, considerándose, en tal caso, las cantidades invertidas como anticipos a cuenta.

El Artículo 17 habla de las transmisiones onerosas de la propiedad o cualquier otro derecho real de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles inscritos en el CGPHA, estableciendo que están sometidas al derecho de tanteo y retracto. En el caso concreto que nos interesa, el de los Conjuntos Históricos, este derecho se limita a los inmuebles individualmente inscritos en el CGPHA o a los así señalados a tal efecto en las instrucciones particulares (que no es el caso de Osuna por carecer de tales instrucciones) o bien a los inmuebles que estén incluidos en el catálogo urbanístico y formen parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

La voluntad de transmitir la titularidad o tenencia de bienes inscritos en el CGPHA habrá de ser previamente notificada por sus titulares de forma fehaciente a la Consejería de Cultura y a los municipios en que radiquen dichos bienes, con dos meses de antelación, indicando el precio y condiciones en que se pretendan enajenar.

Durante el indicado plazo, la Consejería podrá ejercitar el derecho de tanteo para sí o para las entidades locales y otras entidades de derecho público o entidades privadas, en este último caso sin ánimo de lucro que tengan una destacada finalidad cultural, quedando en tal caso la Consejería o entidad beneficiaria obligada a abonar el precio por el que se iba a enajenar el bien de que se trate.

Si no se realizara la notificación prevista o se realizase la transmisión por precio o condiciones distintas de las notificadas, la Consejería de Cultura podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión.

De otra parte, el siguiente Artículo especifica que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LPHA para las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el CGPHA facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien por causa de interés social.

También se estipula de una forma general para todos los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz que las personas o entidades titulares de instalaciones o elementos que produzcan una interferencia que impida o distorsione su contemplación o que degrade sus valores, estarán obligadas a retirarlos en el plazo de seis meses cuando se extinga su uso (Artículo 19). A los tres años de la entrada en vigor de esta Ley, las personas o entidades titulares de estas instalaciones o elementos, estarán obligadas a retirarlos (Disposición Transitoria Tercera). Ésta es una de las novedades que se incluyen en la nueva LPHA y de su correcta aplicación nos beneficiaríamos todos los ursoñenses y los visitantes de nuestra ciudad puesto que el Conjunto Histórico ganaría mucho estéticamente al suprimirse determinadas instalaciones que contaminan visualmente su apreciación.

El Artículo 20 establece que la realización de intervenciones sobre bienes inscritos en el CGPHA procurará por todos los medios de la ciencia y de la técnica su conservación, restauración y rehabilitación. Éstas han de evitar los intentos de reconstrucción, salvo cuando en su reposición se utilicen algunas partes originales de los mismos o se cuente con la precisa información documental y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables, las adiciones han de ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

La realización de intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación sobre bienes inscritos en el CGPHA exigirá la elaboración de un proyecto de conservación con arreglo a lo previsto en el Artículo 22 de la LPHA. A la finalización se ha de entregar un informe sobre la ejecución de las mismas. La dirección corresponderá a personal técnico competente en cada una de las materias.

El Artículo 33, en su primer apartado, estipula que todo inmueble inscrito en el CGPHA es inseparable del lugar donde se ubica, prohibiendo su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor que afecte a su integridad o de interés social y, en todo caso, previa autorización de la Consejería de Cultura.

Por otra parte, en virtud del Artículo 37, la Consejería de Cultura deberá ser notificada de la apertura y resolución de los expedientes de ruina que se refieran a bienes afectados por la inscripción en el CGPHA, si bien la firmeza de declaración de ruina no llevará aparejada la autorización de demolición de inmuebles catalogados.

En el supuesto de que la situación de ruina lleve aparejado peligro inminente de daños a las personas, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá adoptar las me-

didadas necesarias para evitar dichos daños, previa obtención de la autorización prevista en el Artículo 33 de la LPHA. Las medidas que se adopten no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias y se atenderán a los términos previstos en la citada autorización.

No se permite la demolición de inmuebles inscritos en el CGPHA (Artículo 38.1). De manera excepcional, se admitirán demoliciones derivadas de la ejecución de proyectos de conservación, que en cualquier caso, exigirán la autorización de la Consejería de Cultura.

III. Legislación de aplicación a los bienes inscritos como BIC en el CGPHA

En virtud del Artículo 8, la inscripción de Bienes de Interés Cultural en el CGPHA les hará gozar de una singular protección y tutela. En este sentido, además de lo regulado con carácter general para los bienes inscritos en el CGPHA visto en el epígrafe anterior son de aplicación para los BIC las siguientes consideraciones.

El Artículo 14.3, establece que para los bienes que dentro del CGPHA se hallen inscritos como BIC, se deberá permitir la visita pública gratuita, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados, constanding esta información de manera accesible y pública a los ciudadanos en lugar adecuado del BIC. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería de Cultura cuando medie causa justificada. En cualquier caso, este Artículo no es de aplicación a los inmuebles que conforman un Conjunto Histórico que no posean una catalogación individualizada.

En virtud del Artículo 33.2, queda prohibida toda construcción que altere el carácter de los inmuebles inscritos como BIC o perturbe su contemplación.

Por el siguiente apartado del mismo Artículo se hace necesaria la autorización de la Consejería de Cultura, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares u otras Administraciones Públicas deseen llevar a cabo en inmuebles objeto de inscripción como BIC o su entorno, tanto se trate de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno, como de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción. La solicitud de autorización, deberá acompañarse del proyecto de conservación regulado en el Título II de la LPHA, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar.

Además, para los Monumentos y sus respectivos entornos es preceptiva también la autorización de la Consejería de Cultura para colocar cualquier clase de rótulo, señal o símbolo en fachadas.

Según el Artículo 34.1, cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en un BIC o su entorno, los particulares interesados, así como las Administraciones Públicas que hubieran de autorizarlas, remitirán previamente a la Consejería de Cultura la documentación necesaria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Finalmente, las demoliciones que afecten a inmuebles de un Conjunto Histórico que no estén inscritos individualmente en el CGPHA ni formen parte del entorno de un BIC exigirán la autorización de la Consejería de Cultura, salvo que hayan sido objeto de regulación en el planeamiento municipal informado favorablemente (Artículo 38). En los demás casos no procederá tal demolición, pudiendo admitirse, excepcionalmente, las derivadas de la ejecución de proyectos de conservación y con la autorización de la Consejería de Cultura.

Con estas notas sobre la nueva LPHA y la nueva delimitación del Conjunto Histórico de Osuna se concluye el presente trabajo. En cualquier caso, de nada sirve que nos dotemos de todas estas medidas de protección del patrimonio si no las hacemos cumplir, y ello parte de la exigencia de los propios ciudadanos y el valor que le demos al legado que hemos recibido y que debemos hacer transmitir, en las mismas condiciones o acrecentado, a las generaciones futuras.

APÉNDICE

A continuación se ofrece un cuadro-resumen del estado administrativo actual de los bienes culturales radicados en Osuna que se hallan inscritos en el CGPHA.¹⁵ Se ha optado por no recoger la muralla protohistórica excavada en 1903 por los franceses A. Engel y P. Paris siguiendo las conclusiones del trabajo expuesto en las III Jornadas Temáticas Andaluzas de Arqueología –organizadas por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía–, por Eduardo Molina Soto,¹⁶ por la que los elementos de arquitectura defensiva anteriores al año 711 no deben ser considerados protegidos al amparo del Decreto de 1949. Sin embargo, hay que hacer constar que no todos los expertos comparten este punto de vista opinando, algunos, que son todos los bienes de arquitectura defensiva, sea cual sea su cronología, los que deben considerarse protegidos. Nosotros nos limitamos aquí a hacer constar estas distintas interpretaciones indicando que en estos momentos el criterio que se impone es el primero.

¹⁵ Los bienes inscritos en el CGPHA pueden ser consultados en la siguiente página web de la Consejería de Cultura: <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/publico/> (consulta realizada el 3-10-2008).

¹⁶ MOLINA SOTO, E.J.: "La protección de los castillos: una aproximación a su marco jurídico", C. SÁNCHEZ DE LAS HERAS, L. PÉREZ IRIARTE y S. RODRIGO VILA (coords.), "Los Castillos. Reflexiones ante el Reto de su Conservación". *Actas de las III Jornadas Temáticas Andaluzas de Arqueología*, Alcalá la Real, 2004, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2005, pp. 37-48.

DENOMINACIÓN DEL BIEN	PROTECCIÓN	TIPOLOGÍA	ESTADO	DISPOSICIÓN	PUBLICACIÓN
Centro histórico de Osuna	BIC	Conjunto Histórico	Inscrito	Decreto 1546/67 de 6-7-1967	BOE nº 168 de 15-7-1967 p. 10060
Modificación de la delimitación				Decreto 3867/2008 de 3-6-2008	BOJA nº 126 de 26-6-2008 p. 55-70
Yacimiento de Urso	BIC	Zona Arqueológica	Inscrito	Decreto 460/2000 de 26-12-2000	BOJA nº 21 de 20-2-2001 pp. 2847-2859. BOE nº 61 de 12-3-2001 pp. 9028-9040
Colegio-Universidad de la Purísima Concepción	BIC	Monumento	Inscrito	Decreto 346/2004 de 18-5-2004	BOJA nº 118 de 17-6-2004 pp. 13468-13473. BOE nº 181 de 28-7-2004 pp. 27382-27386
Colegiata de Osuna con sus anejos	BIC	Monumento	Inscrito	Decreto de 3-6-1931	Gaceta de Madrid nº 155, de 4-6-1931 pp. 1181-1185
Muralla urbana	BIC	Monumento	Inscrito	Decreto e 22-4-1949. Disp. adicional II de la LPHE	BOE nº 125 de 5-5-1949, pp. 2058-2059
Torre del Agua	BIC	Monumento	Inscrito	Decreto de 22-4-1949. Disp. adicional II de la LPHE	BOE nº 125 de 5-5-1949, pp. 2058-2059
Castillo Los Paredones	BIC	Monumento	Inscrito	Decreto de 22-04-1949. Disp. adicional II de la LPHE	BOE nº 125 de 5-5-1949, pp. 2058-2059